

Capítulo 16

Entrega obligatoria de información de cámaras privadas en investigaciones policiales y fiscales, Distrito Judicial del Santa, 2026

Ronald Floriano Rodríguez, Roberto Valles Celiz, Milagros Bellido Navarro, José Nestor Ferrer Trujillo, Isabel Cristina Mendoza Rodríguez

Rodríguez, R. F., Valles Celiz, R., Bellido Navarro, M., Ferrer Trujillo, J. N., & Mendoza Rodríguez, I. C. (2026). Entrega obligatoria de información de cámaras privadas en investigaciones policiales y fiscales, Distrito Judicial del Santa, 2026. En A. B. Benalcázar (Coord). *Umbral. Pensar el presente desde las ciencias sociales y las humanidades* (Volumen I). (pp. 354-385). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.493.c1051>



Entrega obligatoria de información de cámaras privadas en investigaciones policiales y fiscales, Distrito Judicial del Santa, 2026

Resumen

Este capítulo examina, desde la experiencia de los operadores jurídicos, los criterios que deben considerarse para hacer exigible la entrega obligatoria de información proveniente de cámaras de videovigilancia privadas en las investigaciones policiales y fiscales del Distrito Judicial del Santa, Perú. El punto de partida es una constatación práctica: en un número significativo de investigaciones, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público identifican cámaras privadas que probablemente registraron el hecho, pero sus titulares se niegan a entregar el material alegando que es información privada, y ante esta situación los operadores jurídicos o investigadores carecen de un dispositivo legal claro y oportuno para exigir obligatoriamente dicha información. Al respecto, se tiene que el ordenamiento peruano contempla ese deber en la Ley N.º 30120, el Decreto Legislativo N.º 1218 y el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, que fija un plazo máximo de veinticuatro horas para la entrega y un almacenamiento mínimo de cuarenta y cinco días calendario, bajo responsabilidad administrativa o penal. El problema no es, por tanto, la ausencia de norma, sino la ausencia de una vía procedimental que la haga coercible antes de que el registro se sobrescriba. El estudio adopta un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico-hermenéutico y recoge información mediante entrevistas semiestructuradas de diez preguntas abiertas aplicadas a diez operadores jurídicos tres fiscales penales, tres efectivos policiales de investigación criminal, dos jueces de investigación preparatoria y dos abogados litigantes seleccionados por muestreo no probabilístico intencional. El análisis se realiza mediante codificación temática y análisis hermenéutico, complementado con revisión documental de la normativa nacional, la Directiva de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y literatura jurídica indexada reciente. El capítulo sostiene que la eficacia del deber de entrega depende de tres condiciones: una vía de requerimiento con apercibimiento expreso, un régimen de conservación asegurada del registro y un protocolo de recepción que garantice la cadena de custodia y la autenticidad del material.

Palabras clave: Cadena de custodia; Deber de colaboración; Investigación fiscal; Prueba digital; Videovigilancia.

Introducción

La expansión de los sistemas privados de videovigilancia ha modificado la manera en que se investigan los delitos comunes en el Perú. Viviendas, bodegas, farmacias y establecimientos comerciales registran de forma permanente la vía pública adyacente, de modo que buena parte de la actividad delictiva urbana queda documentada en dispositivos que no pertenecen al Estado. Barragán et al. (2023), documentaron el crecimiento sostenido de la videovigilancia como herramienta de detección espacio-temporal del delito y Moreno et al. (2023), constataron su incorporación a las estrategias peruanas de prevención; Lio (2024), observó, además, que las cámaras han desplazado su función desde la prevención hacia la producción de evidencia sobre hechos ya ocurridos, que es el uso que interesa a este estudio. Murillo (2019), advirtió que este fenómeno configura dos posiciones jurídicas simultáneas: un derecho a videovigilar y un deber de colaboración con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, consistente en informar y entregar las imágenes que registren un hecho delictivo.

El problema surge cuando ese deber no se cumple. En la investigación preliminar, policías y fiscales identifican con relativa facilidad las cámaras que pudieron captar el hecho, pero enfrentan negativas frecuentes: unos temen represalias, otros desconocen el deber y otros invocan la privacidad de su negocio o exigen una orden judicial que la norma no contempla. El resultado es una pérdida probatoria difícilmente reversible, porque los sistemas domésticos y comerciales sobrescriben el almacenamiento en ciclos breves: cuando el requerimiento formal llega, el registro ya no existe. La tendencia es estructural en la región Morona y Vila (2023), analizaron la expansión de las tecnologías de seguridad en Ecuador y Pontón (2023), advirtió sobre el crecimiento de la tecnología policial en un giro punitivo regional, y en el Perú la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 (Ministerio del Interior, 2022) se estructura en torno al indicador de victimización, que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024), se concentra en delitos patrimoniales urbanos, es decir, en el tipo de hechos que las cámaras privadas registran con mayor frecuencia.

Conviene precisar el punto de partida normativo. La Ley N.º 30120 (2013), incorporó las imágenes y voces registradas por cámaras ubicadas en la parte externa de inmuebles de personas naturales y jurídicas como instrumento de vigilancia ciudadana; el Decreto Legislativo N.º 1218 (2015), reguló su uso para la prevención y persecución del delito; y el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN (2020), que reglamenta ambas normas, estableció en su artículo 17 que quien tome conocimiento de hechos con indicios razonables de delito o falta debe informar y entregar la información a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad administrativa o penal, y fijó un almacenamiento mínimo de cuarenta y cinco días calendario. Los artículos 18 y 19 completan el diseño: entrega mediante acta, confidencialidad de la identidad del entregante mediante clave reservada y preservación conforme a la normativa sobre cadena de custodia.

La Exposición de Motivos del reglamento es explícita: la norma no impone el deber de instalar cámaras, sino que aprovecha las ya instaladas, de modo que la carga recae sobre el deber de informar y entregar el material cuando contenga información sobre un hecho delictivo (Ministerio del Interior, 2020). Lo que el ordenamiento no desarrolló fue el procedimiento para hacerlo exigible frente a la negativa: no se tipificó una infracción específica, no se designó autoridad competente para sancionarla, no se previó una orden de conservación inmediata y no se articuló el deber con las medidas coercitivas del Código Procesal Penal. La remisión genérica a la responsabilidad administrativa o penal deja al operador ante la alternativa de invocar el delito de desobediencia o de tramitar una incautación que, por su demora, llega tarde.

Esta brecha entre reconocimiento normativo y exigibilidad efectiva no es exclusiva del Perú. La doctrina comparada ha señalado que la incorporación de material videográfico al proceso penal plantea problemas específicos de legalidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad que las reglas generales sobre prueba documental no resuelven (Durán, 2016; Etxeberria, 2014). A ello se suma la fragilidad del soporte digital: Jamardo (2024), mostró que la cadena de custodia tecnológica exige garantías de trazabilidad distintas de las aplicables a la evidencia física,

y Bujosa et al. (2021), advirtieron que los defectos en la obtención comprometen no solo la valoración sino la admisibilidad. En el Perú, Julca et al. (2025), documentaron la dispersión de criterios de valoración de la prueba digital y Ortiz et al. (2025), atribuyen a la insuficiencia regulatoria buena parte de la inseguridad jurídica en la materia.

En el Distrito Judicial del Santa el fenómeno tiene una expresión concreta. La Exposición de Motivos del reglamento incluyó entre sus casos ilustrativos un asalto a un bus interprovincial ocurrido en febrero de 2018 en la ruta Chimbote-Sihuas, cuya investigación dependió de registros audiovisuales (Ministerio del Interior, 2020), y el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2024-2027 sitúa los delitos patrimoniales entre los fenómenos priorizados para Áncash (Gobierno Regional de Áncash, 2024). La densidad comercial de Chimbote y Nuevo Chimbote y la extensión de la videovigilancia privada configuran un escenario en el que la cooperación del titular puede ser determinante para el éxito o el fracaso de la investigación, sin que existan estudios que aborden la cuestión desde la experiencia de quienes la enfrentan cotidianamente.

Aquí se ubica el aporte de este capítulo. La literatura peruana ha analizado la videovigilancia principalmente desde la protección de datos y el diseño institucional de la seguridad ciudadana; son escasos los trabajos que examinan el momento operativo en que el fiscal o el policía solicitan un video y reciben una negativa. Son ellos, sin embargo, quienes han desarrollado criterios de persuasión, formalización y aseguramiento del registro que ninguna norma recoge. El estudio articula la doctrina del deber de colaboración con la teoría de la prueba digital y de la cadena de custodia tecnológica, e incorpora un diseño fenomenológico-hermenéutico infrecuente en la investigación jurídica nacional (Fuster, 2019).

En consecuencia, el objetivo general es establecer, desde la experiencia de los operadores jurídicos, los criterios para hacer exigible la entrega obligatoria de información de cámaras privadas en las investigaciones policiales y fiscales del Distrito Judicial del Santa, 2026. De él derivan cuatro objetivos específicos: analizar el fundamento y los alcances del deber de entrega; interpretar los obstáculos que impiden la obtención

oportuna del material y las consecuencias de su incumplimiento; identificar las garantías del titular y de terceros que deben resguardarse; y proponer criterios y mecanismos que aseguren la exigibilidad del deber y la eficacia probatoria del material obtenido.

El deber de entrega de información de cámaras privadas

El deber de entrega se inscribe en el deber de colaboración del particular con la administración de justicia penal. A diferencia del imputado, protegido por la garantía de no autoincriminación, el titular de la cámara es un tercero ajeno al hecho: su situación se aproxima a la del testigo y a la del poseedor de un documento requerido por la autoridad, con la particularidad de que el soporte que custodia se degrada por el simple transcurso del tiempo.

La base normativa es doble. Por un lado, el Decreto Legislativo N.º 957 (2004), atribuye al Ministerio Público la conducción de la investigación y faculta al fiscal a requerir la colaboración de particulares, además de regular la incautación de bienes y documentos relacionados con el delito; esta configuración fue modificada por la Ley N.º 32130 (2024), que reordenó la investigación preliminar y redefinió la articulación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, cuestión sobre cuyos alcances constitucionales llamó la atención Cruz (2025). Por otro lado, la legislación especial de videovigilancia Ley N.º 30120 (2013), Decreto Legislativo N.º 1218 (2015) y Decreto Supremo N.º 007-2020-IN (2020), inscrita en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana creado por la Ley N.º 27933 (2003), configura un deber autónomo, de fuente reglamentaria expresa, que no requiere autorización judicial previa y opera por el solo hecho de que el registro contenga información sobre un delito o falta.

El artículo 3 del reglamento delimita el ámbito subjetivo del deber: comprende a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, propietarias o poseedoras de cámaras en bienes de dominio público, vehículos de transporte público y establecimientos comerciales con aforo de cincuenta personas o más, y también a quienes las tienen en la parte externa de inmuebles privados, conforme a la Ley N.º 30120.

Esta precisión es decisiva en la práctica local, pues la mayoría de las cámaras útiles no pertenece a grandes establecimientos sino a viviendas y negocios pequeños cuyos dispositivos apuntan a la vía pública.

El contenido del deber se despliega en tres exigencias temporales: la comunicación inmediata cuando el titular presencia el hecho en tiempo real; la entrega dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas cuando toma conocimiento con posterioridad; y el almacenamiento por un mínimo de cuarenta y cinco días calendario. Esta última, preventiva y frecuentemente olvidada, resulta central: si se cumpliera, la negativa inicial no produciría la pérdida definitiva del material, pues el registro seguiría existiendo mientras se tramita el requerimiento.

Junto al deber, el reglamento establece límites. El artículo 5 prohíbe captar imágenes del interior de viviendas, baños, vestuarios y demás ámbitos protegidos por la intimidad, así como difundir el material a personal no autorizado. El artículo 4 remite a la Ley N.º 29733 (2011) y a su reglamento, hoy el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS (2024), en tanto las imágenes y voces constituyen datos personales. La Directiva aprobada por Resolución Directoral N.º 02-2020-JUS/DGTAIPD (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020), confirmó que el traslado del material a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, cuando registra un delito o falta, constituye finalidad legítima que no requiere consentimiento. La objeción fundada en la protección de datos es, por tanto, infundada: ese régimen no prohíbe la entrega, sino que la encauza, e impone a la autoridad receptora el deber de emplear el material solo para los fines de la investigación y resguardar la información de terceros ajenos al hecho.

Finalmente, la exigibilidad. El reglamento remite a la responsabilidad administrativa o penal sin desarrollar el procedimiento aplicable. Frente a la negativa, el operador dispone en abstracto de tres vías: el requerimiento con apercibimiento y la eventual denuncia por desobediencia o resistencia a la autoridad del artículo 368 del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635, 1991); la incautación del soporte conforme al Código Procesal Penal, con la confirmación judicial que corresponda; y la sanción administrativa sectorial, cuya autoridad competente no siempre resulta identificable. Ninguna fue diseñada pensando

en un soporte que se autodestruye en días, y esa desconexión entre el tiempo del procedimiento y el tiempo del dato constituye el núcleo del problema que este estudio explora.

Garantías del titular y eficacia probatoria del material entregado

La obtención de material videográfico privado no es una actividad neutra desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Durán (2016), demostró que la videovigilancia, como acto de investigación, debe satisfacer requisitos de legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad y garantías en la ejecución, cuya intensidad varía según quién capta la imagen, dónde y con qué finalidad. La distinción es pertinente para el caso peruano: una cosa es la videovigilancia practicada por la autoridad como diligencia, sujeta a control reforzado, y otra la recepción de un registro preexistente captado por un particular en ejercicio de una facultad lícita.

Los derechos comprometidos tienen rango constitucional: el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú (1993), reconoce la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y el inciso 6 consagra la autodeterminación informativa. Redrobán (2023), mostró, al analizar la videovigilancia laboral, que la tensión entre esos derechos y las facultades de quien instala la cámara se resuelve mediante un juicio de proporcionalidad concreto y no mediante prohibiciones absolutas; Cebrián (2022), llegó a una conclusión equivalente respecto de las fuerzas de seguridad.

En este supuesto, la afectación a la intimidad ya se produjo o no al momento de la captación y no en el de la entrega. Si la cámara enfocaba la vía pública o el acceso externo del inmueble, no hay lesión relevante, pues la expectativa razonable de privacidad allí es reducida. Si captaba el interior de una vivienda ajena, la ilicitud es originaria y contamina la utilización posterior del registro, con las consecuencias propias de la prueba prohibida. Peña et al. (2024), concluyeron que la licitud depende del ámbito captado y de la finalidad perseguida, y no de la mera ausencia de consentimiento.

Junto a la intimidación deben resguardarse la protección de datos y la propia imagen de terceros que aparecen incidentalmente en la grabación. Murillo (2019), subrayó que el marco peruano debe leerse en contacto con la Ley N.º 29733 y con las normas del Código Civil sobre derecho a la imagen, de modo que la autoridad receptora asume deberes de reserva sobre información ajena al hecho investigado. La exigencia se intensifica con el tratamiento automatizado: Carvajal y Andrade (2024) advirtieron que el reconocimiento facial genera datos biométricos sujetos a protección reforzada, categoría contemplada por el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS (2024). El Tribunal Constitucional (2013), en el expediente N.º 03459-2012-PA/TC, precisó los alcances del derecho a la propia imagen cuando la captación involucra a niños y adolescentes. A ello se añade una garantía del artículo 18 del reglamento, frecuentemente subestimada: la confidencialidad de la identidad de quien entrega el material, mediante clave reservada, dirigida a neutralizar el temor a represalias.

La proporcionalidad delimita el requerimiento: pedir semanas completas de almacenamiento resulta excesivo cuando el hecho ocurrió en un intervalo determinado. El requerimiento debe precisar fecha, franja horaria y ubicación de la cámara, tanto para limitar la injerencia como para facilitar el cumplimiento del titular, que rara vez cuenta con capacidad técnica para exportar segmentos extensos.

El segundo eje es la eficacia probatoria. La doctrina coincide en que la prueba digital presenta una vulnerabilidad estructural: puede ser alterada sin dejar rastros perceptibles, lo que traslada el peso de su valoración hacia la acreditación de su autenticidad e integridad (Bujosa et al., 2021; Ortiz et al., 2025). Jamardo (2024), sostuvo que la cadena de custodia tecnológica requiere documentar cada eslabón de la trazabilidad del archivo y que su aplicación mecánica desde los protocolos de evidencia física resulta insuficiente; Durán (2023), llegó a conclusiones equivalentes en el debate ecuatoriano.

En las cámaras privadas la cadena de custodia presenta una dificultad adicional: el primer eslabón está fuera del control estatal. El archivo nace en un dispositivo doméstico o comercial, lo extrae una persona sin formación forense y llega a la autoridad en un soporte cualquiera.

De ahí la relevancia del acta de entrega del artículo 18 del reglamento, que ancla el origen del archivo, identifica el equipo, describe el segmento y consigna el estado del soporte. Julca et al. (2025), advirtieron sobre la falta de criterios uniformes de valoración, situación que el Manual de evidencia digital del Ministerio Público (2022), buscó atenuar sin lograr aún aplicación homogénea. Durán (2016), examinó, por último, si la grabación debe incorporarse como prueba documental o como medio autónomo y bajo qué condiciones puede considerarse preconstituida; su conclusión, restrictiva respecto de las tomas realizadas por particulares, implica que el video privado no ingresa al juicio como prueba preconstituida sino como fuente que requiere incorporarse con las garantías de contradicción.

Metodología

El estudio adoptó un enfoque cualitativo, de tipo básico con proyección aplicada, diseño fenomenológico-hermenéutico y alcance interpretativo y propositivo. Este método implica recopilar relatos detallados e interpretarlos para comprender cómo los participantes experimentan un fenómeno, de modo que no se limita a describir lo vivido, sino que interpreta su significado en el contexto de la práctica profesional (Fuster, 2019). La elección es pertinente porque el objeto de estudio no es la norma en abstracto, sino los criterios que los operadores han construido para aplicarla frente a la negativa del titular.

La recolección se realizó mediante entrevistas semiestructuradas aplicadas a diez operadores jurídicos del Distrito Judicial del Santa: tres fiscales penales (FIS-01 a FIS-03), tres efectivos de la Policía Nacional del Perú de unidades de investigación criminal (PNP-01 a PNP-03), dos jueces de investigación preparatoria (JUE-01 y JUE-02) y dos abogados litigantes (ABO-01 y ABO-02), con experiencia entre ocho y veinte años. La composición respondió a la estructura del fenómeno: quien requiere el material, quien lo obtiene materialmente, quien controla la legalidad de la injerencia y quien cuestiona su incorporación al proceso. El muestreo fue no probabilístico e intencional, pues no se persiguió representatividad estadística sino profundidad interpretativa y saturación (Hernández y Mendoza, 2018). Los criterios de inclu-

sión fueron: ejercer o haber ejercido funciones en el Distrito Judicial del Santa; contar con un mínimo de cinco años de experiencia; haber intervenido en investigaciones en las que se requirió información de cámaras privadas; y aceptar participar mediante consentimiento informado.

El instrumento fue una guía de diez preguntas abiertas. Nueve se distribuyeron en cuatro bloques correspondientes a los objetivos específicos y la décima operó como pregunta integradora dirigida al objetivo general, con repreguntas de profundización empleadas solo ante respuestas insuficientes o ambiguas. La guía fue validada por juicio de expertos en derecho procesal penal, protección de datos y metodología.

El análisis se efectuó mediante codificación temática y análisis hermenéutico, con apoyo de Atlas.ti, y comprendió la transcripción íntegra, una lectura holística inicial, la codificación abierta de las unidades de significado, su agrupamiento en subcategorías y la integración en las dos categorías previstas. La codificación se mantuvo abierta a códigos no anticipados, criterio que resultó operativo: de los veinte previstos se pasó a veinticuatro. El proceso se complementó con revisión documental de la normativa de videovigilancia y protección de datos, la Directiva de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y literatura indexada reciente, lo que permitió triangular las voces de los participantes con las fuentes formales.

En materia ética se aplicó consentimiento informado escrito, se garantizó el anonimato mediante codificación alfanumérica y se reconoció el derecho de los participantes a retirarse en cualquier momento. No se solicitó información que permitiera identificar investigaciones, personas o establecimientos concretos.

Resultados

Luego de procesar las respuestas proporcionadas por los diez entrevistados se establecieron 24 códigos, 4 subcategorías y 2 categorías, que se detallan en la tabla 1. La saturación de la información se alcanzó al completar los cuatro perfiles profesionales, momento a partir del cual las entrevistas confirmaron o matizaron unidades de significado ya identificadas sin aportar categorías nuevas.

Tabla 1.
 Categorización basada en las respuestas de la entrevista.

CÓDIGOS	SUB CATEGORÍAS	CATEGORÍA
Base normativa especial y deber de colaboración	Fundamento y alcance del deber	Deber de entrega de información de cámaras privadas
Innecesariedad de autorización judicial para la entrega voluntaria		
Sujetos obligados y delimitación material del deber		
Plazo de entrega y conservación mínima del registro		
Temporalidad del dato digital y riesgo de sobrescritura		
Motivos de la negativa del titular	Exigibilidad e incumplimiento	
Resistencia deliberada frente a imposibilidad técnica		
Orden de preservación inmediata		
Requerimiento escrito con apercibimiento específico		
Desobediencia a la autoridad: requisitos y eficacia limitada		
Incautación del soporte y preferencia por la copia in situ		
Ausencia de ruta administrativa identificable		
Consecuencias bilaterales de la pérdida probatoria		

CÓDIGOS	SUB CATEGORÍAS	CATEGORÍA
Intimidad, propia imagen y espacio captado	Garantías del titular y de terceros	Garantías y eficacia probatoria
Protección de datos: encauzamiento y no prohibición		
Terceros incidentales y menores de edad		
Prohibición de difusión y circulación informal		
Reserva de identidad del entregante		
Acta de entrega y contenido mínimo	Eficacia probatoria del material	
Copia maestra, copia de trabajo y función resumen		
Cadena de custodia y desfase horario		
Objeciones frecuentes y su prosperidad		
Exclusión probatoria frente a peso probatorio		
Acceso de la defensa y contradicción		

Nota: elaboración propia con base en las respuestas de los diez operadores jurídicos entrevistados.

Categoría N° 01: deber de entrega de información de cámaras privadas

Sub-Categoría: fundamento y alcance del deber

Base normativa especial y deber de colaboración

“La obligación tiene una base especial en la Ley N.° 30120, el Decreto Legislativo N.° 1218 y el Decreto Supremo N.° 007-2020-IN. Además, se conecta con el deber general de colaboración con la investigación dirigida por el Ministerio Público” - FIS-01.

Los diez identificaron la misma doble fuente. Los policías la expresan operativamente: la cámara es privada, pero lo que registra un delito genera un deber de colaborar (PNP-01).

Innecesariedad de autorización judicial para la entrega voluntaria

“La entrega voluntaria de un registro preexistente y pertinente no requiere autorización judicial previa” - JUE-01.

La unanimidad es significativa porque incluye a jueces y defensores, que trazan la misma frontera: la incautación, el ingreso al inmueble o el acceso amplio al equipo sí exigen control judicial (ABO-01).

Sujetos obligados y delimitación material del deber

“El deber alcanza a negocios y también a viviendas con cámaras hacia la calle. No significa que podamos revisar todo el grabador [...]” - PNP-01.

El límite material concentró el énfasis. ABO-01 lo formuló desde la defensa: el deber no es una autorización abierta para inspeccionar toda la vida digital de un negocio.

Plazo de entrega y conservación mínima del registro

“El plazo de veinticuatro horas se conoce poco y la conservación de cuarenta y cinco días casi no se cumple en equipos pequeños” - PNP-02.

Los diez coincidieron en su incumplimiento generalizado. JUE-01 precisó que el plazo de veinticuatro horas es un máximo de entrega, no una autorización para esperar.

Temporalidad del dato digital y riesgo de sobrescritura

“El dato digital tiene una temporalidad distinta a la del expediente. Un trámite que jurídicamente parece breve puede ser fatal si el sistema sobrescribe” - JUE-01.

Los policías lo describen desde el terreno: muchos grabadores conservan siete, quince o treinta días y algunos tienen mal la fecha (PNP-01).

Sub-Categoría: exigibilidad e incumplimiento

Motivos de la negativa del titular

“El dueño suele decir que no quiere problemas, que el delincuente vive cerca [...] o que solo entregará con orden judicial” - PNP-01.

El repertorio coincidió en los cuatro perfiles: temor a represalias, creencia de que se requiere orden judicial, desconocimiento de la norma y, subestimada, incapacidad técnica para exportar el archivo.

Resistencia deliberada frente a imposibilidad técnica

“No toda negativa revela intención de obstaculizar; primero debe distinguirse la resistencia deliberada de la imposibilidad técnica o del temor razonable” - FIS-01.

Ninguno equiparó negativa con obstrucción. JUE-01 fijó el umbral de la mala fe: cuando el titular, pese a entender el mandato y poder cumplirlo, oculta o borra el registro.

Orden de preservación inmediata

“Acostumbro a disponer desde el inicio una verificación urgente y una orden expresa de preservación, aun antes de completar otras diligencias [...]” - FIS-01.

Emergió en las diez entrevistas sin estar previsto en el diseño y constituye el principal hallazgo: una práctica de congelamiento del registro previa al requerimiento formal, desarrollada sin respaldo normativo.

Requerimiento escrito con apercibimiento específico

“El apercibimiento debe ser específico, no una frase intimidatoria” - ABO-01.

Convergió en su contenido mínimo: base legal, cámara, fecha, franja horaria, formato, plazo, autoridad receptora, orden de no borrar y asistencia técnica, FIS-01 observó que la respuesta mejora cuando se explica la consecuencia de la omisión sin tono amenazante.

Desobediencia a la autoridad: requisitos y eficacia limitada

“Para que proceda una consecuencia penal por desobediencia debe existir un mandato legítimo, expreso, conocido y ejecutable, además de una negativa contumaz [...]” - JUE-01.

Los diez coincidieron en su eficacia limitada. PNP-01 lo formuló con precisión: sirve como apercibimiento, pero no recupera un archivo sobrescrito.

Incautación del soporte y preferencia por la copia in situ

“La incautación total del equipo puede afectar la seguridad y actividad económica del titular; debería preferirse una copia técnica in situ” - ABO-01.

Divergencia por rol: jueces y abogados subrayaron la desproporción de llevarse un sistema completo sin evaluar la copia in situ (JUE-01), mientras los policías mantuvieron la incautación del grabador ante riesgo inminente de borrado (PNP-01).

Ausencia de ruta administrativa identificable

“Tampoco existe una ruta administrativa suficientemente clara” - FIS-01.

Confirma el vacío normativo: la remisión a la responsabilidad administrativa carece de autoridad sancionadora identificable y ningún participante señaló una sanción efectiva.

Consecuencias bilaterales de la pérdida probatoria

“La pérdida afecta la averiguación de la verdad y puede perjudicar por igual a la acusación y a la defensa. Un video puede ser incriminatorio, exculpatario o contextual”- JUE-01.

La bilateralidad fue afirmada por los cuatro perfiles, incluidos los fiscales, ABO-01 extrajo la consecuencia: no cabe usar la ausencia como indicio contra el acusado.

Categoría N° 02: garantías y eficacia probatoria

Sub-Categoría: garantías del titular y de terceros

Intimidad, propia imagen y espacio captado

“La licitud depende del espacio enfocado y de la expectativa razonable de privacidad” - JUE-01.

El criterio fue unánime y coincide con el marco teórico: el examen recae sobre la captación, no sobre la entrega PNP-01, lo expresó operativamente: una cámara hacia la vereda es distinta de otra que apunta al interior de una casa.

Protección de datos: encauzamiento y no prohibición

“La protección de datos encauza el tratamiento; no bloquea automáticamente una investigación penal legítima” - JUE-01.

Los diez la rechazaron como fundamento de la negativa y precisaron el deber correlativo: delimitar la finalidad, restringir accesos y conservar solo lo necesario (FIS-01).

Terceros incidentales y menores de edad

“Si aparecen menores o terceros, su imagen debe mantenerse reservada” - PNP-01.

JUE-02 hizo de este punto el eje de su enfoque: la motivación debe ocuparse también de quienes aparecen en las imágenes sin vínculo con el caso.

Prohibición de difusión y circulación informal

“Debe prohibirse que policías, fiscales, abogados o partes compartan copias en redes sociales o mensajería personal” - ABO-01.

Los cuatro perfiles la formularon, pero solo los abogados la extendieron a los propios operadores; los policías la enunciaron respecto de sus teléfonos personales y de los medios de comunicación (PNP-01).

Reserva de identidad del entregante

“He observado que la reserva prevista por la norma se menciona poco y debería ofrecerse desde el primer contacto” - FIS-03.

Pese a estar prevista en el artículo 18 del reglamento, aparece subutilizada. PNP-03 confirmó su eficacia práctica y PNP-01 añadió una cautela ética: no prometer una protección que institucionalmente no pueda cumplirse.

Sub-Categoría: eficacia probatoria del material

Acta de entrega y contenido mínimo

“En la recepción se deja acta: quién entrega, qué equipo originó el video, qué canal o cámara, fecha y hora mostrada por el sistema, desfase detectado [...], formato y soporte” - PNP-01.

Descrito casi idénticamente por los cuatro perfiles, sugiere un estándar profesional consolidado aunque no formalizado.

Copia maestra, copia de trabajo y función resumen

“Se debe generar una copia de trabajo y preservar una copia maestra; idealmente, calcular una función hash en la recepción” - FIS-01.

Divergencia entre lo exigible y lo disponible: los policías condicionaron el cálculo de integridad a la existencia de herramienta (PNP-01), mientras JUE-01 exigió explicar por qué no fue posible una copia forense.

Cadena de custodia y desfase horario

“Cadena de custodia no significa solo llenar formatos; significa reconstruir sin vacíos quién tuvo el archivo y qué hizo con él” - ABO-01.

El desfase horario emergió como código no previsto. PNP-01 propuso explicarlo comparándolo con un evento conocido, dejando constancia.

Objeciones frecuentes y su prosperidad

“Han prosperado las objeciones cuando el archivo fue reenviado varias veces, no existe original y nadie puede explicar quién lo extrajo” - ABO-01.

Los cuatro perfiles identificaron el mismo patrón: las objeciones triunfan cuando el material circuló por aplicaciones que lo recomprimieron y no hay acta ni identificación del equipo (FIS-01).

Exclusión probatoria frente a peso probatorio

“Las deficiencias de cadena de custodia, según su intensidad, pueden afectar la fiabilidad más que generar exclusión automática” - JUE-01.

Criterio compartido por los diez: la exclusión se reserva para la vulneración de un derecho fundamental en la obtención o la imposibilidad de contradecir; los defectos formales disminuyen el peso (ABO-01).

Acceso de la defensa y contradicción

“La defensa necesita el mismo archivo y datos de integridad, no una grabación de pantalla o una selección narrada por el investigador” - ABO-01.

Los jueces coincidieron en que las partes deben acceder al archivo en condiciones que permitan pericia y contradicción (JUE-01); el acceso oportuno es presupuesto de admisibilidad y no cortesía procesal.

Síntesis interpretativa: el protocolo propuesto por los operadores

La pregunta integradora permitió reconstruir una secuencia de actuación compartida por los diez participantes, que constituye la respuesta directa al objetivo general:

“El protocolo debería comenzar con identificación y registro inmediato de la cámara; seguir con una orden de conservación comunicada al titular; verificación preliminar del tramo; requerimiento fiscal escrito, delimitado y con apercibimiento; ofrecimiento de reserva y asistencia técnica; entrega o extracción documentada; generación de copia maestra, hash y cadena de custodia; y acceso posterior de las partes [...] Lo

imprescindible es congelar el dato antes de discutir responsabilidades”
- FIS-01.

La jerarquía de esa secuencia fue unánime y constituye el hallazgo central: preservar es imprescindible y sancionar es secundario, porque la sanción no reconstruye el archivo (JUE-01; ABO-01). Las propuestas de reforma se distribuyeron según el rol: fiscales y abogados reclamaron una directiva conjunta del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú con formatos únicos, responsables de turno y una consecuencia jurídica identificable (FIS-01; ABO-01); los jueces propusieron reconocer expresamente una orden de preservación urgente y aclarar la autoridad y la consecuencia administrativa (JUE-01); y los policías situaron la prioridad en la disponibilidad permanente de equipos de extracción (PNP-01). La tabla 2 sintetiza las convergencias y divergencias identificadas.

Tabla 2.
Convergencias y divergencias entre los operadores jurídicos entrevistados.

ASPECTO	POSICIÓN COM- PARTIDA	ÉNFASIS DIFERENCIADO POR ROL
Fundamento del deber	Base especial en la legislación de video- vigilancia más deber general de colabora- ción	Sin divergencias (10/10)
Autorización judicial	Innecesaria para la entrega voluntaria de un tramo delimitado; exigible para incauta- ción o acceso amplio	Sin divergencias (10/10)
Cumplmien- to de plazos	Incumplimiento generalizado del plazo de entrega y de la con- servación mínima	Jueces: el plazo es máximo de entrega, no licencia para esperar
Naturaleza de la negativa	Debe distinguirse la resistencia deliberada de la imposibilidad técnica y del temor	Abogados: el pedido verbal o genérico legitima la cautela del titular

ASPECTO	POSICIÓN COM- PARTIDA	ÉNFASIS DIFERENCIADO POR ROL
Desobe- dencia a la autoridad	Eficacia limitada; exige mandato legítimo, expreso, conocido y ejecutable	Policías: no recupera un archivo ya sobrescrito
Incautación del equipo	Preferencia por la copia técnica in situ	Policías: mantienen la in- cautación del grabador ante riesgo inminente
Vía adminis- trativa	No se identifica au- toridad sancionadora ni casos de sanción efectiva	Fiscales: constatan expresa- mente la ausencia de ruta
Pérdida probatoria	Perjudica por igual a la acusación y a la defensa	Abogados: no puede usarse como indicio contra el acusado
Protección de datos	Encauza el tratamien- to; no impide la entre- ga a la autoridad	Sin divergencias (10/10)
Difusión del material	Prohibición de circula- ción fuera del proceso	Abogados: la extienden a los propios operadores del sistema
Integridad del archivo	Acta, copia maestra y función resumen	Policías: condicionan el hash a la disponibilidad de herramienta
Exclusión probatoria	Graduación: los defec- tos formales afectan el peso, no la admisibi- lidad	Jueces: exclusión ante vulne- ración de derecho fundamen- tal o falta de contradicción
Criterio im- prescindible	Preservar primero; sancionar después	Sin divergencias (10/10)

Nota: elaboración propia con base en las respuestas de los diez operadores jurídicos entrevistados.

Los hallazgos confirman que el problema no reside en el reconocimiento del deber sino en su exigibilidad oportuna. La coincidencia de los diez en que el plazo de veinticuatro horas y la conservación de cuarenta y cinco días del Decreto Supremo N.º 007-2020-IN (2020), son desconocidos e incumplidos corrobora la lectura de Murillo (2019), sobre el deber de colaboración como pieza reconocida pero débilmente

articulada, y explica por qué la ausencia de ruta administrativa convierte la remisión a la responsabilidad administrativa en una fórmula sin destinatario.

El hallazgo más relevante es la orden de preservación inmediata, desarrollada por los operadores sin respaldo normativo expreso. Su función es la que la doctrina atribuye a las medidas de aseguramiento de datos: evitar que el soporte se degrade mientras se tramita el requerimiento. Que los cuatro perfiles la ejecuten informalmente confirma el diagnóstico de Ortiz et al. (2025), sobre la insuficiencia regulatoria como fuente de inseguridad jurídica y coincide con lo observado por Lio (2024), sobre el desplazamiento funcional de las cámaras hacia la producción de evidencia.

En materia de integridad, la distancia entre el estándar exigido y los medios disponibles resultó nítida: mientras jueces y abogados reclaman copia maestra, función resumen y trazabilidad sin vacíos, los policías condicionan el cálculo de integridad a la existencia de herramienta. Esa brecha es la que Jamardo (2024), identificó al sostener que la cadena de custodia tecnológica exige garantías distintas de las de la evidencia física, y que Bujosa et al. (2021), vincularon con los riesgos de admisibilidad. La coincidencia en que las objeciones prosperan cuando el archivo circuló por mensajería y no existe original refuerza la necesidad de criterios uniformes señalada por Julca et al. (2025).

Finalmente, el criterio de graduación entre exclusión y disminución del peso se corresponde con la distinción doctrinal entre ilicitud originaria en la captación e irregularidad sobrevenida en la custodia. La afirmación unánime de que la licitud depende del espacio enfocado y de la expectativa razonable de privacidad coincide con Durán (2016), sobre los requisitos de la videovigilancia como acto de investigación, con Redrobán (2023), sobre la resolución proporcionalista de la tensión entre intimidad y facultades del titular, y con Peña et al. (2024), sobre la primacía del ámbito captado y la finalidad frente a la ausencia de consentimiento.

Conclusiones

La investigación permitió establecer un cuerpo de criterios compartidos para hacer exigible la entrega obligatoria de información de cámaras privadas, y confirmó que el problema no radica en el reconocimiento del deber sino en la ausencia de una vía que lo haga coercible antes de que el registro se pierda.

Respecto del fundamento y los alcances del deber, los participantes coincidieron en su doble base la legislación especial de videovigilancia y el deber general de colaboración y en que la entrega voluntaria de un tramo delimitado no requiere autorización judicial previa, exigencia ineludible en cambio para la incautación, el ingreso al inmueble o el acceso amplio al sistema. El deber alcanza por igual a establecimientos comerciales y a viviendas con cámaras orientadas a la vía pública, pero se limita materialmente al tramo pertinente.

En cuanto a los obstáculos y las consecuencias del incumplimiento, el hallazgo más significativo es que los operadores han desarrollado una práctica no reglada de orden de preservación inmediata, dirigida a congelar el registro antes del requerimiento formal. Ello responde a tres constataciones unánimes: los plazos reglamentarios son desconocidos e incumplidos; la denuncia por desobediencia resulta ineficaz porque se tramita cuando la imagen ya se perdió y exige un mandato legítimo, expreso, conocido y ejecutable; y no existe autoridad administrativa identificable que sancione la negativa. Los participantes coincidieron, además, en distinguir la resistencia deliberada de la imposibilidad técnica y del temor razonable, y en que la pérdida perjudica por igual a la acusación y a la defensa.

Sobre las garantías, la protección de datos fue descartada unánimemente como fundamento válido de la negativa: encauza el tratamiento sin impedir la entrega. El examen de licitud recae sobre el espacio captado y la expectativa razonable de privacidad, no sobre el acto de entrega. A ello se añaden tres deberes correlativos de la autoridad receptora: reservar la imagen de terceros incidentales y de menores, prohibir la circulación del material fuera del proceso incluida la que realicen los propios operadores y ofrecer desde el primer contacto la

reserva de identidad del artículo 18 del reglamento, subutilizada pese a su eficacia.

En materia de eficacia probatoria, los entrevistados describieron un estándar profesional consolidado aunque no formalizado: acta de entrega con identificación del equipo de origen, canal, fecha, desfase horario, método de extracción, formato y soporte; copia maestra y copia de trabajo; función resumen; cadena de custodia sin vacíos; y acceso oportuno de la defensa al mismo archivo. La brecha entre ese estándar y los medios disponibles en el primer eslabón, situado fuera del control estatal, explica que las objeciones prosperen cuando el material circuló por mensajería y no puede identificarse quién lo extrajo. La exclusión se reserva para la vulneración de un derecho fundamental en la obtención o la imposibilidad de contradecir.

Por último, el criterio jerárquico fue unánime: preservar es imprescindible y sancionar es secundario, porque la sanción no reconstruye el archivo. La exigibilidad efectiva del deber requiere tres condiciones: el reconocimiento expreso de una orden de preservación urgente, con formato, plazo y autoridad competente; una directiva conjunta del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú que estandarice el requerimiento delimitado, el ofrecimiento de reserva, el acta de recepción y la cadena de custodia; y la disponibilidad permanente de capacidad técnica de extracción. Las dos primeras pueden implementarse sin reforma legal; la precisión reglamentaria del régimen sancionador exige intervención normativa.

Referencias

- Barragán, H., Cataño, K., Sevincha, M., y Vargas, O. (2023). La inteligencia artificial y la videovigilancia en la predicción y detección de delitos en espacio-tiempo: Una revisión sistemática. *Revista Criminalidad*, 65(1), 11–25. <https://doi.org/10.47741/17943108.398>
- Bujosa, L., Bustamante, M., y Toro, L. (2021). La prueba digital producto de la vigilancia secreta: Obtención, admisibilidad y valoración en el proceso penal en España y Colombia. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 7(2), 1347 – 1384. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i2.482>
- Carvajal, L. P., y Andrade, D. L. (2024). Impacto de la tecnología de reconocimiento facial en la prevención del crimen. *Anatomía Digital*, 7(2.2), 209–221. <https://doi.org/10.33262/anatomiadigital.v7i2.2.3113>
- Cebrián, S. (2022). Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad desde la perspectiva de la LO 7/2021: El difícil equilibrio entre la seguridad y la protección de datos. *Estudios de Deusto*, 70(1), 221–251. <https://doi.org/10.18543/ed.2501>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2003). Ley N.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2011). Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas. *Diario Oficial El Peruano*.

- Congreso de la República del Perú. (2024). Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la investigación del delito. *Diario Oficial El Peruano*.
- Cruz, M. G. (2025). Implicancia del abuso de derecho del control político legislativo a la independencia del Ministerio Público en la dirección de la investigación preliminar. *Lucerna Iuris et Investigatio*, (8), 81–94. <https://doi.org/10.15381/lucerna.n8.30724>
- Durán, A. R. (2023). Cadena de custodia de los elementos de prueba: Una institución jurídica en debate y desarrollo en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 277–285. <https://doi.org/10.62452/bfhkpw97>
- Durán, C. M. (2016). *La videovigilancia en el proceso penal: Tratamiento procesal y eficacia probatoria* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante].
- Etxeberria, J. F. (2014). Videovigilancia y su eficacia en el proceso penal. *Cuadernos de Derecho Penal*, 10, 53–106. <https://doi.org/10.22518/20271743.324>
- Fuster, D. E. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201–229. <https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gobierno Regional de Áncash. (2024). *Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2024–2027*. Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Áncash.
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Estadísticas de seguridad ciudadana: Informe técnico*. INEI.
- Jamardo, A. (2024). La configuración de la cadena de custodia tecnológica en el ordenamiento jurídico español. *IUS ET SCIENTIA*, 10(2), 101–122. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2024.i02.05>

- Julca, I., Segura, M. del C., y Ordeano, D. (2025). El reto de la ciberjusticia: Criterios de valoración de la prueba digital en el Perú. *Llalliq*, 5(2), 287–300. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2025.v5.n2.1306>
- Lio, V. (2024). Imágenes del delito: Del uso preventivo a la eficacia mediática de las cámaras de seguridad. *Inmediaciones de la Comunicación*, 19(1), 93–115. <https://doi.org/10.18861/ic.2024.19.1.3506>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). Resolución Directoral N.º 02-2020-JUS/DGTAIPD, que aprueba la Directiva para el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia. *Diario Oficial El Peruano*.
- Ministerio del Interior. (2020). *Exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218 y de la Ley N.º 30120*. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio del Interior. (2022). *Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030*. MININTER.
- Ministerio Público. (2022). *Manual de evidencia digital*. Escuela del Ministerio Público.
- Morena, C., y Vila, M. (2023). La cooperación entre Ecuador y China en tecnologías de seguridad: El caso del ECU 911. *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (36), 85–103. <https://doi.org/10.17141/urvio.36.2023.5847>
- Moreno, M., Porras, J. I., y Céspedes, C. M. (2023). Uso de herramientas tecnológicas para la prevención del crimen. *Revista Académica de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú*, 3(1), 34–43. <https://doi.org/10.59956/escpograpnpv3n1.3>
- Murillo, J. A. (2019). «Brace yourselves! La videovigilancia ya viene»: Situación de la videovigilancia en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (83), 133–178. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.005>

- Ortiz, M., Vega, L., y García, H. (2025). Insuficiente regulación de la prueba digital y su valoración en el proceso penal. 593 *Digital Publisher CEIT*, 10(4), 1057–1070. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3399>
- Peña, G. P., Armas, E. N., Montesdeoca, J. A., y Carrión, K. E. (2024). Videovigilancia electrónica sin consentimiento: Implicaciones legales. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(4), 256–263. <https://doi.org/10.62574/275mjh85>
- Pontón, D. (2023). Progresismo y tecnología policial: Análisis del boom punitivo en Ecuador. *Perfiles Latinoamericanos*, 31(62), 006. <https://doi.org/10.18504/pl3162-006-2023>
- Presidencia de la República del Perú. (1991). Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal. *Diario Oficial El Peruano*.
- Presidencia de la República del Perú. (2004). Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. *Diario Oficial El Peruano*.
- Presidencia de la República del Perú. (2015). Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia. *Diario Oficial El Peruano*.
- Presidencia de la República del Perú. (2020). Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218 y de la Ley N.º 30120. *Diario Oficial El Peruano*.
- Presidencia de la República del Perú. (2024). Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *Diario Oficial El Peruano*.
- Redrobán, W. E. (2023). Entre los derechos a la intimidad y protección de los datos personales en el trabajo y el poder fiscalizador del empleador: Las cámaras de videovigilancia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 261–277. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.739>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 03459-2012-PA/TC*.

Ronald Floriano Rodríguez

Universidad Tecnológica del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-9545-4325>

rflorianor2024@gmail.com

Contador público colegiado con maestría en gestión pública, estudios de derecho y especializaciones en diversos cursos relacionados a la investigación científica.

Roberto Valles Celiz

Universidad Tecnológica del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-8747-2793>

C25531@utp.edu.pe

Abogado. Maestro en gestión pública. Egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Santa. Doctorando en Derecho. Docente universitario.

Milagros Bellido Navarro

Universidad César Vallejo | Trujillo | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-3090-5105>

mbellidonavarroabogada@gmail.com

Abogada. Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctora en Derecho.

José Nestor Ferrer Trujillo

Universidad Tecnológica del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-7345-181X>

C25388@utp.edu.pe

Abogado. Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Egresado de la Maestría en Gestión Ambiental de la Universidad Nacional del Santa. Docente universitario.

Isabel Cristina Mendoza Rodríguez

Universidad Tecnológica del Perú | Lima | Perú

<https://orcid.org/0000-0002-6871-1402>

C30421@utp.edu.pe

Abogada. Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Egresada de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Docente universitaria.

Mandatory Delivery of Information from Private Cameras in Police and Prosecutorial Investigations, Judicial District of Santa, 2026

Abstract

This chapter examines, from the experience of legal operators, the criteria that should be considered to enforce the mandatory delivery of information from private video surveillance cameras in police and prosecutorial investigations of the Judicial District of Santa, Peru. The starting point is a practical observation: in a significant number of investigations, the National Police of Peru and the Public Ministry identify private cameras that probably recorded the event, but their owners refuse to hand over the material alleging that it is private information, and in this situation legal operators or investigators lack a clear and timely legal mechanism to mandatorily require said information. In this regard, Peruvian law provides for this duty in Law No. 30120, Legislative Decree No. 1218, and Supreme Decree No. 007-2020-IN, which sets a maximum period of twenty-four hours for delivery and a minimum storage of forty-five calendar days, under administrative or criminal liability. The problem is not, therefore, the absence of a rule, but the absence of a procedural path that makes it enforceable before the recording is overwritten. The study adopts a qualitative approach with a phenomenological-hermeneutic design and collects information through semi-structured interviews with ten open-ended questions applied to ten legal operators: three criminal prosecutors, three police officers of criminal investigation, two preparatory investigation judges, and two trial lawyers selected by intentional non-probabilistic sampling. The analysis is carried out through thematic coding and hermeneutic analysis, complemented by a documentary review of national regulations, the Directive of the National Authority for Personal Data Protection, and recent indexed legal literature. The chapter argues that the effectiveness of the duty of delivery depends on three conditions: a request pathway with express warning, a regime of assured preservation of the recording, and a reception protocol that guarantees the chain of custody and the authenticity of the material.

Keywords: Chain of custody; Duty to cooperate; Prosecutorial investigation; Digital evidence; Video surveillance.

Entrega obrigatória de informações de câmeras privadas em investigações policiais e do Ministério Público, Distrito Judicial de Santa, 2026

Resumo

Este capítulo examina, a partir da experiência dos operadores jurídicos, os critérios que devem ser considerados para tornar exigível a entrega obrigatória de informações provenientes de câmeras de videovigilância privadas nas investigações policiais e do Ministério Público do Distrito Judicial de Santa, Peru. O ponto de partida é uma constatação prática: em um número significativo de investigações, a Polícia Nacional do Peru e o Ministério Público identificam câmeras privadas que provavelmente registraram o fato, mas seus titulares se recusam a entregar o material alegando que se trata de informação privada, e diante dessa situação os operadores jurídicos ou investigadores carecem de um dispositivo legal claro e oportuno para exigir obrigatoriamente tais informações. A esse respeito, o ordenamento peruano contempla esse dever na Lei n.º 30120, no Decreto Legislativo n.º 1218 e no Decreto Supremo n.º 007-2020-IN, que fixa um prazo máximo de vinte e quatro horas para a entrega e um armazenamento mínimo de quarenta e cinco dias corridos, sob responsabilidade administrativa ou penal. O problema não é, portanto, a ausência de norma, mas a ausência de uma via procedimental que a torne coercível antes que o registro seja sobrescrito. O estudo adota uma abordagem qualitativa com delineamento fenomenológico-hermenêutico e coleta informações mediante entrevistas semiestruturadas de dez perguntas abertas aplicadas a dez operadores jurídicos: três promotores criminais, três policiais de investigação criminal, dois juízes de investigação preparatória e dois advogados litigantes selecionados por amostragem não probabilística intencional. A análise é realizada mediante codificação temática e análise hermenêutica, complementada com revisão documental da normativa nacional, da Diretiva da Autoridade Nacional de Proteção de Dados Pessoais e de literatura jurídica indexada recente. O capítulo sustenta que a eficácia do dever de entrega depende de três condições: uma via de requisição com advertência expressa, um regime de conservação assegurada do registro e um protocolo de recepção que garanta a cadeia de custódia e a autenticidade do material.

Palavras-chave: Cadeia de custódia; Dever de colaboração; Investigação do Ministério Público; Prova digital; Videovigilância.